

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), febrero 17 de 2022. A despacho el presente proceso de sucesión, con memorial que antecede suscrito por los herederos LUIS FELIPE ESTRADA LOZANO y HÉCTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ mediante el cual insisten en la existencia de una causal de recusación. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103
AUTO INT. 165

Proceso: SUCESIÓN
Demandante: ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ Y OTRO
Causante: MARY RUTH O MERY RUTH ESTRADA PARRA
Radicación: 76520-31-10-001-2015-00565-00

Palmira- Valle del Cauca, 17 de febrero de 2022.

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que efectivamente los señores LUIS FELIPE ESTRADA LOZANO y HÉCTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ herederos reconocidos dentro del presente mortuario, arriman memoriales en los que sostienen la existencia de una causal de recusación solicitando a la judicatura separarse de manera inmediata del conocimiento de este proceso, argumentando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga –Sala Civil Familia- profirió providencia de calenda 01 de marzo de 2021 dentro del proceso de Impugnación de Paternidad y Petición de Herencia, bajo radicado 2019-00263-01, tramitado ante este despacho, declaro probada la recusación allí alegada por apariencia de parcialidad.

Aducen que la titular no podrá conocer de procesos en los cuales la señora Elsy Marina Estrada López sea parte por “*existir una amistad íntima entre la Juez y el compañero sentimental de la señora*”, que aunque no constituya una causal taxativa prevista en el artículo 141 del CGP, constituye un hecho objetivo razonable que genera apariencia de parcialidad.

Se resolverá previa las siguientes **CONSIDERACIONES:**

La Corte Suprema de Justicia, en auto No. AC2400-2017¹, hace referencia frente a las recusaciones indicando:

¹ Radicación: 08001-31-03-003-2009-00055-01, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), magistrado ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

“Los funcionarios investidos de jurisdicción, en línea de principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, ya instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida”.

*“En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de **la recusación, “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris**”². (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

El artículo 141. Enlista las CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*
- 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

² CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

10. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*

11. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*

12. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

13. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*

14. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”*

En este orden de ideas, se advierte que la causal alegada por los herederos “*amistad íntima entre la Juez y el compañero sentimental de la señora ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ*” constituye una causal no contemplada dentro de las enlistadas en la norma en mención, insistiendo que las recusaciones tienen causales taxativas que no son susceptibles de analogía; pues resulta claro que cuando la parte procesal formula una recusación, está obligada a señalar con precisión la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho y a expresar con claridad las razones que la llevan a solicitar que el funcionario judicial se aparte del conocimiento del proceso, lo que a su vez comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido, tanto que una argumentación insuficiente puede conducir a su rechazo, como cuando se plantea una sustentación genérica y abstracta, lo que no se presenta aquí.

No obstante, pese a no compartir este despacho lo discurrido sobre la exótica figura de “*apariencia de parcialidad*” que no está enlistada como causal de impedimento, se dejará a criterio de la Juez par, si acoge o no el respetable pero no compartido, criterio plasmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga –Sala Civil Familia- en la providencia de calenda 01 de marzo de 2021 dentro del proceso de Impugnación de Paternidad y Petición de Herencia, bajo radicado 2019-00263-01.

En virtud de lo anterior, la suscrita Juez se aparta del conocimiento de éste asunto y remitirá a su homóloga Juez Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APARTARSE del conocimiento del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARY RUTH O MERY RUTH ESTRADA PARRA** iniciada a través de apoderado judicial por las señoras **ANA BOLENA ESTRADA LÓPEZ** y **ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la señora Juez Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, para que asuma el conocimiento de este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No.016 de hoy 18 de febrero de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0feb9bfa9807a5124e04c2fec4236c5e6031d6204c3faccd067bd0a5f521329a**

Documento generado en 17/02/2022 07:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>